

Constancia secretarial: Le informo señor Juez que, el día 3 de febrero del año en curso, estando dentro del término de ejecutoria, la apoderada judicial de la llamante en garantía, radicó a través del correo electrónico institucional del despacho, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto proferido el 27 de enero hogaño, notificado por estados electrónicos del día 29 del mismo mes y año, por medio del cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía. A Despacho para que provea, Medellín, 9 de febrero de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Erika Johana Londoño Munera y Jhon Anderson Taborda Londoño.
Demandados	Héctor Hernán Torres, Banco Davivienda y otros.
Radicado	05001 31 03 006 2019 00306 00
Asunto	Repone decisión - Requiere parte demandante.
Auto Int. N°	131 de 2021.

I. RECURSO.

Procede el despacho a resolver –de plano–, el recurso de reposición y la eventual concesión de la apelación presentada en subsidio, por la apoderada judicial de la parte llamante en garantía, en contra del auto interlocutorio número 58, proferido el día 27 de enero hogaño, notificado por estados electrónicos del día 29 del mismo mes y año; por medio del cual, se declaró ineficaz el llamamiento en garantía, previos los siguientes:

a. Antecedentes.

1. El día 7 de octubre del año 2019, el despacho profirió auto por medio del cual, admitió el llamamiento en garantía que realiza el **Banco Davivienda** a la señora **Diana María Rodríguez**. El auto fue notificado mediante estados del día 9 del mismo mes y año.

2. Para el día 18 de octubre del año 2019, el despacho requiere previo a desistimiento tácito a la parte llamante, con el fin de que se gestionara la notificación de la parte llamada. Dicho requerimiento, se pretendió cumplir mediante memoriales radicados el 31 de enero y 14 de febrero del año 2020, por medio de los cuales, la apoderada de la parte llamante, aporó constancia de envío y recibido tanto de la citación para diligencia de notificación personal, como la notificación por aviso.

3. Por auto del 19 de noviembre del año 2020, el despacho procedió a incorporar las constancias mencionadas en el numeral anterior, y no por no cumplir con los requisitos legales, no se tuvo en cuenta la notificación por aviso realizada a la parte llamada en garantía; por lo que, además, se le requirió a la apoderada judicial, previo a desistimiento tácito, con el fin de que la efectuara en debida forma.

4. Con el fin de cumplir el requerimiento efectuado por el despacho, la apoderada judicial de la llamante en garantía, radico de manera virtual, memorial el día 14 de diciembre de 2020, con el que demostraba la gestión de notificación.

5. Teniendo en cuenta que la notificación por aviso remitida a la parte llamante en garantía, no cumplía con los requisitos de ley, procedió el despacho a tenerla como no válida; y por encontrarse superado el término de que trata el art. 66 del C.G.P, se procedió a declararse ineficaz el llamamiento en garantía, mediante providencia del 27 de enero hogaño. Decisión contra la cual, estando dentro del término legal, la parte interesada presentó recurso de reposición, y en subsidio el de apelación.

La parte recurrente, si bien reconoce que erró al momento de adjuntar la providencia que se pretendía notificar indica que, con su actuar se interrumpieron los términos tanto consagrados en el art. 317 como el 66 del C.G.P, además de que la notificación la esta efectuando bajo los parámetros de la norma en mención. Por lo que, solicita que se le requiera nuevamente para presentar la notificación en debida forma.

b. Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen, directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma una determinación diferente, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio.

Adicionalmente, el legislador consagró otro medio de impugnación, consistente el en recurso de apelación, el cual está instituido para que las partes se opongan a las providencias judiciales indicadas, básicamente, en el artículo 321 del C.G.P. Este remedio procesal, busca que, en segunda instancia, se revise la actuación surtida por el Juez que primariamente conoce del asunto, para definir sobre las controversias que se presenten

frente a las decisiones tomadas por la primera instancia en el trámite del proceso. Dicha forma de impugnación, se encuentra consagrada en el artículo 320 ibidem, y para el caso en concreto, el despacho se debe centrar en lo enmarcado en el numeral 1 del segundo inciso del artículo 321 de la norma en mención.

En el caso concreto solicita la recurrente, que se reponga el auto interlocutorio número 58, proferido el día 27 de enero hogaño, por medio del cual, se declaró ineficaz el llamamiento en garantía instaurado; o en su defecto, interpone el recurso de apelación, dado que estima que con sus actuaciones se han interrumpido los términos legales para la gestión encomendada.

Con relación al recurso de reposición deprecado por la apoderada judicial de la parte llamante en garantía, éste se definirá con base en las siguientes razones.

Observa el despacho que la parte recurrente, si bien no ha efectuado en debida forma la notificación por aviso a la parte llamada en garantía, ha estado cumpliendo dentro de los términos concedidos la carga legal y procesal impuesta; por lo que se considera pertinente, que no ha de sancionarse su actuar con la declaración de ineficacia del llamamiento, o el rechazo del mismo, dado que, pese a que su gestión no se ha cumplido correctamente, ha procurado la comparecencia de la señora **Diana María Ramírez Henao**.

Sin embargo, con ocasión a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, y las demás disposiciones del C.S.J, dada la actual pandemia, independientemente de la forma en la que se opte realizar la notificación a la parte contraria, se debe hacer una integración armónica entre las normas actualmente vigentes, con relación al trámite de las notificaciones, dado que el ingreso a la sede judicial es restringido, por lo que se debe garantizar por la parte demandante o llamante, siempre con la entrega de los traslados correspondientes a la parte convocada, con el fin de garantizar, si a bien lo tiene la parte demandada o llamada, a ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, el despacho accede a reponer la providencia impugnada por la apoderada judicial de la parte llamante en garantía; por lo que no se hace necesario emitir más consideraciones, ni tampoco pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación presentado en subsidio.

En aras de dar continuidad al trámite judicial que nos ocupa, se **requiere** a la apoderada judicial del **Banco Davivienda S.A**, en su calidad de llamante en garantía - demandante, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, para que, en el término máximo de 30 días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del llamamiento en garantía, y a su vez en los términos

del artículo 66 ibidem, el mismo se declare ineficaz; para que efectúa en debida forma la notificación por aviso de la señora **Diana María Ramírez Henao**.

Se resalta nuevamente, que la apoderada deberá atender no solo a lo consagrado en el artículo 292 del C.G.P, sino también a lo dispuesto en el Decreto 806 del año 2020, y providencias anteriores; por lo que al momento de remitir la notificación, **deberá** adjuntar además de la copia de la providencia que se pretende notificar, la copia del llamamiento y sus anexos, con el fin de materializar los derechos defensa y contradicción que le asisten al extremo pasivo, suministrándole además el correo electrónico de este despacho, para los fines pertinentes, a saber: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los documentos relacionados, se deben aportar con independencia a la forma en la que opte para el envío de la notificación.

III. Decisión.

Por todo lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

Primero. REPONER el auto interlocutorio número 58, proferido el día 27 de enero hogaño; por medio del cual, se declaró ineficaz el llamamiento en garantía que le efectúa el **Banco Davivienda S.A**, a la señora **Diana María Ramírez Henao**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. Se **requiere** a la apoderada judicial de la parte llamante en garantía, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, para que, gestione en debida forma, la notificación por aviso de la señora **Diana María Ramírez Henao**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 10/02/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 021.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**